

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

SALA UNINSTANCIAL

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SU-RR-016/2004

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPECHITLÁN,
ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. JULIETA MARTINEZ VILLALPANDO.

SECRETARIO:

LIC. J. JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

RESOLUCIÓN

Zacatecas, Zacatecas, a seis de julio del dos mil cuatro.

V I S T O S los autos del **RECURSO DE REVISION** número **SU-RR-016/2004**, promovido por **el ciudadano Licenciado J. Jesús Correa Salcedo**, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tepechitlán, Zacatecas, en contra de la Resolución **CME-TZ-RR-01/II/2004**, emitida por dicho Consejo Municipal, en fecha veinticuatro de junio del año en curso, mediante la cual resuelve el Recurso de Revocación interpuesto por el ahora recurrente en contra del acto del Secretario Ejecutivo del citado Consejo Municipal, por medio del cual ese funcionario le notifica que se considera infundada la queja o denuncia presentada, en fecha veintitrés de abril del que cursa, en contra del ciudadano Moctezuma Salcedo Madera, por la presunta comisión de actos propagandísticos antes de los

plazos legalmente permitidos; y estando para dictar la Resolución que con apego a derecho proceda, y:

CONSIDERANDO PRIMERO:- Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 102 y 103 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 83 párrafo 1 inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

CONSIDERANDO SEGUNDO:- Por ser la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, cuerpo normativo de orden público de conformidad con su artículo 1º, así como también atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal que debe estudiarse tanto en el momento de admitir el Recurso como antes de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea invocado o no por las partes, del recurso en estudio presentado por el ciudadano Licenciado J. Jesús Correa Salcedo, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Tepechitlán, Zacatecas, una vez realizado el análisis correspondiente, del mismo se aprecia que, como lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en la especie se actualiza la causal de improcedencia que señala la fracción IV del artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas,

consistente en que el medio de impugnación intentado sea presentado fuera de los plazos que dicha ley adjetiva electoral establece, término que en el artículo 12 de tal ordenamiento legal es de tres días, contados a partir del día siguiente de aquel en que el actor tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución que se recurra.

Esto es así, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley adjetiva de la materia, supra citado, se señala que por regla general, salvo el juicio de relaciones laborales, los medios de impugnación que previene dicha ley deberán interponerse dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente de aquél en que el actor tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución que se recurra.

En la misma tesitura, el artículo 11 de la multicitada ley impugnativa local señala que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.

En el caso a estudio, el acto impugnado se constituye en una resolución recaída a un Recurso de Revocación emitido por una autoridad administrativa electoral en una etapa electoral previa a la jornada electoral, etapa misma que se inscribe dentro de un proceso electoral de renovación de autoridades municipales de elección popular, por lo que la interposición del medio idóneo para combatir tal resolución, como en el caso el Recurso de

Revisión, debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, plazo que indefectiblemente se contará de momento a momento y correrá a partir del día siguiente al en que el actor tenga conocimiento del acto que se reclama o que el mismo le hubiese sido notificado y, en razón de que el plazo que para el efecto se señala está establecido en días, estos se consideran de veinticuatro horas, conforme a lo estipulado en el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

Por ende, si en el caso en concreto que se analiza la resolución recaída al Recurso de Revocación ahora impugnada fue emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tepechitlán, Zacatecas en fecha veinticuatro de junio del que transcurre y fue notificada al Partido ahora impugnante en la misma fecha, según se aprecia en la razón de recibido que consta en la parte inferior izquierda de la página dieciséis de la citada resolución, visible a foja 34 de autos, que consigna la fecha "24 JUNIO 04 (SIC)" y bajo esta fecha obra una rúbrica ilegible y, además, se plasma un sello con un recuadro que incluye la representación de un sol azteca y las siglas PRD, recuadro que en su parte superior, en el exterior del mismo, contiene una leyenda que dice "COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL" y bajo ésta una fecha; en la parte exterior del inferior del recuadro se consigna la palabra TEPECHITLAN; es incuestionable que el mencionado sello es un emblema que identifica al partido ahora actor y que el mismo se plasmó para hacer constar que la persona cuya rúbrica se asienta en el documento que contiene la resolución impugnada se da

por notificada de la misma y por ello asienta su firma y el sello del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática; lo anterior evidencia de manera incuestionable que a partir de esa fecha, veinticuatro de junio del dos mil cuatro, el ahora impugnante tuvo conocimiento de la resolución que ahora pretende combatir en Revisión y que, por tanto, el plazo para interponer este medio de impugnación empezó a correr a partir del día siguiente, por lo que los tres días para impugnar serían los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de junio, es decir, el plazo fenecía el día veintisiete del mes de junio de la anualidad que transcurre.

Por tanto, si la interposición del Recurso de Revisión se presentó el día veintiocho de junio del año que cursa, según se aprecia en el "Acuerdo de recepción del Recurso de Revisión" que signa la C. Evelia Covarrubias Flores, en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tepechitlán, Zacatecas, visible a foja diez del expediente, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 23 de la Ley impugnativa de la entidad, es de una clara obviedad que el medio impugnativo interpuesto es a todas luces extemporáneo, por lo que lo conducente es decretar su desechamiento de plano, conforme a lo previsto en el artículo 35 fracción II inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas.

No es óbice para lo anterior, el hecho de que en el escrito recursal el actor manifieste que la resolución se le notificó el día siguiente y que en la demanda se contenga

como fecha de elaboración del mismo el día veintisiete de junio del dos mil cuatro, así como la circunstancia de que en el mismo no se haya hecho constar la fecha y hora en que el libelo se recibió por parte de la autoridad responsable, toda vez que obra en autos, a foja diez del expediente, el supra citado "Acuerdo de recepción del Recurso de Revisión", así como la cédula de Notificación que se fijó en los estrados del Consejo Municipal para hacer del conocimiento público la interposición del mencionado medio impugnativo, que obra a foja once del principal, así como el respectivo aviso a este Tribunal Electoral de la recepción del recurso, que le mandata a la autoridad responsable el artículo 32 en su fracción II de la ley adjetiva local, visible a fojas doce a la catorce del expediente, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establece el artículo 23 de dicho cuerpo normativo, en las que se hace constar como fecha de recepción del Recurso de Revisión que se estudia el día veintiocho de junio del año en curso, lo que evidencia con claridad su carácter extemporáneo.

Asimismo, no es obstáculo para arribar a esta determinación lo estipulado en el artículo 50 párrafo dos, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, que establece que "...todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, serán resueltos junto con los juicios de nulidad con los que guarden relación o conexidad...". Esto es así porque, aunque de una lectura integral de la demanda atinente se aprecia que la misma puede llegar a tener relación o conexidad con un juicio de nulidad electoral que llegare a promoverse en

relación con los resultados de la elección municipal de Tepechitlán, Zacatecas, el carácter extemporáneo del recurso de revisión que ahora se intenta actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 14 fracción IV de la ley impugnativa local por lo que, atentos a lo dispuesto en el artículo 35 fracción II del mismo cuerpo normativo, lo procedente es decretar su desechamiento de plano, lo que impide que en su momento se analicen y sean tomados en cuenta los argumentos vertidos en el mismo, al momento de resolver el respectivo juicio de nulidad electoral.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 103 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1º, 2º, 4º, 14 Fracción IV, 35 fracción II, 36, 37, 38 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, es de resolverse y **SE RESUELVE:**

P R I M E R O:- Se **DESECHA DE PLANO** el Recurso de Revocación interpuesto por el ciudadano Licenciado J. Jesús Correa Salcedo, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Tepechitlán, Zacatecas, por lo que se Confirma la Resolución **CME-TZ-RR-01/II/2004**, emitida por el citado Consejo Municipal Electoral, en fecha veinticuatro de junio del año en curso, mediante la cual declara infundados los agravios vertidos en el recurso de revocación interpuesto por el ahora recurrente en contra del acto del Secretario Ejecutivo del citado Consejo Municipal, por medio del cual dicho funcionario le notifica que se considera infundada la

queja o denuncia presentada, en fecha veintitrés de abril del que cursa, en contra del ciudadano Moctezuma Salcedo Madera, por la presunta comisión de actos propagandísticos antes de los plazos legalmente permitidos.

SEGUNDO:- Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; y a la autoridad responsable, mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente sentencia.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Miguel de Santiago Reyes, José Manuel de la Torre García, José González Núñez, Alfredo Cid García y Julieta Martínez Villalpando, bajo la presidencia del primero de ellos y siendo ponente la última de los nombrados, ante el Licenciado Juan Carlos Barraza Guerrero, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

POR LA SALA UNIINSTANCIAL

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL DE SANTIAGO REYES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

LIC. JULIETA MARTÍNEZ V.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. J. MANUEL DE LA TORRE G. LIC. ALFREDO CID GARCÍA

DOY FE.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO